



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 28/2012.
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Instructor Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**, con el oficio de Celso Rodríguez González, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **020953**. Conste.

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce.

Visto el oficio y anexos de Celso Rodríguez González, en su carácter de **Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**; con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria, se tiene por presentado al promovente con la **personalidad** que ostenta, promoviendo controversia constitucional en representación del Poder Judicial de la citada entidad, asimismo, por designados delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como autorizado para tales efectos.

En el escrito de demanda, el promovente señala como actos impugnados, lo siguiente:

*“La OMISIÓN (acto por omisión, o no hacer) de, en los **tiempos y plazos** establecidos por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, haber EFECTUADO Y CONCLUIDO todo el procedimiento alusivo a la evaluación, y en su caso, ratificación o no en el cargo del Licenciado José Félix Padilla Lozano, en su calidad de MAGISTRADO integrante con derechos plenos del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Jalisco, del que como se dice, por tratarse de un acto por omisión o de no hacer, hasta el día en que se presenta esta demanda, no se patentiza en publicación alguna, pues no se ha dictado, y por lo mismo, en torno*

✓

a él no existe fecha cierta respecto de la que deban computarse los plazos para los efectos de la oportunidad en la presentación de esta demanda, por lo que cualquier día en que la misma se presente, está en tiempo.”

En el capítulo de antecedentes de la demanda, el Poder Judicial actor refiere lo siguiente:

a) El magistrado José Félix Padilla Lozano, integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco, fue designado el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, por un período de cuatro años, contados a partir de que rindiera protesta, lo cual aconteció el dieciséis de junio de dicho año.

b). Dicho magistrado fue ratificado para un segundo período de siete años (que fenecía el quince de junio de dos mil ocho), mediante acuerdo económico 123/2001, el veinticinco de mayo de dos mil uno.

c). Por acuerdo legislativo 533-LVIII-08 de trece de junio de dos mil ocho, el Congreso del Estado decidió no ratificarlo en su encargo.

d). Dicho órgano legislativo promovió **controversia constitucional 49/2008**, en la cual impugnó entre otros actos, la omisión del Poder Judicial actor, de enviar a Poder Legislativo estatal los dictámenes técnicos y los expedientes relativos de seis magistrados, para efectos de la evaluación correspondiente. Este asunto se resolvió el diez de mayo de dos mil diez, declarando la invalidez del Acuerdo legislativo de no ratificación, número 533-LVIII-08.

En lo que interesa a la solución del presente asunto, el fallo constitucional estableció lo siguiente:

“Como de las constancias citadas se advierte, tanto Bonifacio Padilla González como José Félix Padilla Lozano





CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 28/2012

fueron designados por un primer periodo de cuatro años, el trece de junio de mil novecientos noventa y siete, en términos de lo dispuesto por los artículos 58 y 59 de la Constitución Política de Jalisco transcritos con anterioridad y, de conformidad con la reforma a la Constitución local contenida en el Decreto Número 16541, ratificados por un periodo de siete años, a partir del dieciséis de junio de dos mil uno.

Por tanto, resulta inconcuso que a la fecha en que entró en vigor el Decreto Número 16541, los Magistrados Bonifacio Padilla González y José Félix Padilla Lozano no tenían el carácter de inamovibles, pues apenas habían sido designados por un primer periodo de cuatro años, en términos del artículo 59 de la Constitución local anterior; ubicándose en la hipótesis contenida en el cuarto párrafo del artículo tercero transitorio del propio decreto, por lo que al término del periodo por el cual fueron nombrados, podrían ser ratificados para el primer periodo de siete años, lo que aconteció en el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Constitución Política local, en relación con lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo tercero transitorio de referencia.

Determinado lo anterior, se procede entonces a analizar, si los acuerdos legislativos, mediante los cuales se determinó resolver la no ratificación de Bonifacio Padilla González y José Félix Padilla Lozano cumplen o no con las garantías de fundamentación y motivación correspondientes.”

Los efectos del citado fallo constitucional se precisaron en los términos siguientes:

“b) Toda vez que se declara la invalidez de los acuerdos legislativos 532-LVIII-08 y 533-LVIII-08, ambos de trece junio de dos mil ocho, aprobados en la misma fecha por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, a través de los cuales se resolvió no ratificar a Bonifacio Padilla González y José Félix Padilla Lozano, respectivamente, en sus cargos de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se requiere al citado órgano legislativo para que emita nuevos acuerdos en los que, acatando los lineamientos del presente fallo respecto de los mencionados

funcionarios, proceda a decidir sobre su ratificación o no en el cargo.”

e). En cumplimiento a la sentencia dictada por este Alto Tribunal en la controversia constitucional 49/2008, el Congreso del Estado de Jalisco emitió nuevo Acuerdo Legislativo 688-LIX-10, el veintitrés de diciembre de dos mil diez, en el que nuevamente se decidió no ratificar en su encargo al referido magistrado.

f). En contra de ese Acuerdo Legislativo 688-LIX-10, el Poder Judicial actor promovió diversa **controversia constitucional 24/2011**, resuelta por este Alto Tribunal el diecinueve de octubre de dos mil once, declarando la invalidez de dicho acuerdo.

En lo que interesa a la solución del presente asunto, el fallo constitucional estableció lo siguiente:

“Así, en atención a las consideraciones vertidas en la ejecutoria de referencia, se colige que los argumentos contenidos en los primero, segundo, tercero y cuarto conceptos de invalidez de la actora, deben desestimarse, pues las violaciones alegadas en sus razonamientos ya fueron materia de análisis en la ejecutoria emitida en la controversia constitucional 49/2008, por lo que constituyen cosa juzgada.

Lo anterior porque la materia en el presente juicio se constriñe a examinar la constitucionalidad del Acuerdo Legislativo número 688-LIX-10, sólo en cuanto las autoridades demandadas decidieran con libertad de jurisdicción y no en cuanto su actuar quedó constreñido a los estrictos términos ordenados en la ejecutoria dictada en la citada controversia 49/2008, ni en cuanto al actuar que ya fue examinado y juzgado en dicha controversia.

(...)

Por último, procede analizar el restante concepto de invalidez, en el cual se cuestionó la constitucionalidad del Acuerdo Legislativo número 688-LIX-10, impugnado por vicios propios, toda vez que el actor consideró que los

N



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 28/2012

argumentos sostenidos carecían de fundamento legal y objetividad.

(...)

Así en el Acuerdo que se analiza, el Congreso demandado hizo referencia al dictamen emitido por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y a los documentos allegados al mismo, que servirían de referencia para determinar la idoneidad de José Félix Padilla Lozano para permanecer o no en el cargo de Magistrado.

Empero, si bien el Acuerdo impugnado en relación con el ejercicio de la función jurisdiccional, tomó en cuenta la relación contenida en el dictamen del Supremo Tribunal de Justicia local, los datos que en este se contienen fueron valorados indebidamente; en principio, se limitan a hacer referencia a las estadísticas que se desprenden de dicho dictamen, concluyendo con ello que existe una “falta de interés a la asistencia de las mismas en razón a sus propias obligaciones como Magistrado” y así como que se evidencia una “falta relevante de capacidad y aplicación a su trabajo, lo que justifica que las mismas obedecieron al descuido y negligencia del servidor público, lo que además pone en evidencia que en su actuación como Magistrado ha sido inconstante.”; o lo que a su parecer “hace patente un perjuicio contra los justiciables y evidencia una falta de acuciosidad en el estudio de sus asuntos”.

Por tanto pese a que se hace referencia a datos estadísticos, lo cierto es que no se confrontan con información que efectivamente llevara a la conclusión de determinar que su comportamiento revela su falta de idoneidad para permanecer en el cargo de Magistrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Así al no existir un verdadero análisis de la función jurisdiccional de José Félix Padilla Lozano, las manifestaciones vertidas son dogmáticas y devienen en la falta de objetividad del Acuerdo recurrido.” (...)

Los efectos del citado fallo constitucional se precisaron en los términos siguientes:

18

“En este orden de ideas, al resultar violatorio de los principios de independencia y autonomía de los que goza el Poder Judicial local, consagrados en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, lo procedente es declarar la invalidez del Acuerdo Legislativo 688-LIX-10, de veintitrés de diciembre de dos mil diez, a través del cual resolvió no ratificar a José Félix Padilla Lozano en su cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; asimismo, se requiere al citado órgano Legislativo para que emita un nuevo acuerdo en el que, acatando los lineamientos del presente fallo, proceda a decidir sobre la ratificación o no en el cargo de Magistrado de José Félix Padilla Lozano.”

g). En cumplimiento a la sentencia precisada en el inciso que antecede, el Congreso del Estado aprobó diverso Acuerdo Legislativo 1317-LIX, el primero de diciembre de dos mil once, en el cual dejó insubsistente el anterior (688-LIX-10), instruyendo a la Comisión de Justicia para que proceda a la elaboración del dictamen de evaluación que corresponda.

En esencia, el Poder Judicial actor señala que es evidente y excesivo el tiempo que ha transcurrido sin que el órgano legislativo estatal haya emitido el dictamen de evaluación correspondiente, y que si no se han desahogado los procedimientos de evaluación y de ratificación en los plazos previstos por la ley, estima ha operado la ratificación tácita a favor de José Félix Padilla Lozano como Magistrado integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco.

De conformidad con los antecedentes expuesto, se advierte **una causa manifiesta y notoria de improcedencia, por lo que procede desechar de plano la demanda de controversia constitucional**, con fundamento en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 28/2012**

Al respecto, la fracción VI del artículo 19 de la citada Ley Reglamentaria, establece:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;”.

En relación con esa causa de improcedencia, el Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido el criterio contenido en la tesis jurisprudencial P./J. 12/99, que a continuación se transcribe:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está substanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio.”.

(Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, abril de mil novecientos noventa y nueve, página doscientos setenta y cinco, registro 194,292)

Del contenido de esta tesis y de lo previsto en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, se advierte que la causa de improcedencia alude al principio de definitividad que rige para la impugnación de actos en

8

controversias constitucionales, del que pueden derivar los supuestos siguientes:

1) Que exista una vía legalmente prevista en contra del acto impugnado y que no se haya agotado previamente, mediante la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado, para dar solución al conflicto;

2) Que habiendo hecho valer la vía o medio legal, todavía no se haya dictado resolución, a través de la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado el acto combatido; y,

3) Que los actos impugnados se hayan emitido dentro de un procedimiento no concluido, esto es, que se encuentre pendiente el dictado de la resolución definitiva.

El caso que se analiza se ubica en la primera de las hipótesis, en virtud de que el acto impugnado referido a la omisión de realizar y concluir en los plazos que establece la ley, el procedimiento de evaluación del magistrado José Félix Padilla Lozano, para efectos de decidir sobre su ratificación o no en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es materia del procedimiento de ejecución de la sentencia dictada en la controversia constitucional 24/2011, previsto para la solución del conflicto en términos del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de la materia, sin que obste la circunstancia de que el promovente en sus conceptos de invalidez manifieste que ha operado la ratificación tácita a favor de José Félix Padilla Lozano, como Magistrado integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco, dado que esta cuestión inherente al fondo del asunto podría ser materia de estudio en la vía que corresponda, una vez que se haya emitido la resolución definitiva.

En ese sentido, todo lo actuado en el expediente de la **controversia constitucional 24/2011**, constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 28/2012**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo previsto por el artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia, y dado que los efectos de la sentencia dictada en ese asunto el diecinueve de octubre de dos mil once, vincularon al Poder Legislativo de Jalisco **“para que emita un nuevo acuerdo en el que, acatando los lineamientos del presente fallo, proceda a decidir sobre la ratificación o no en el cargo de Magistrado de José Félix Padilla Lozano.”**, por proveído de veinticuatro de marzo de dos mil doce, el Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, determinó lo siguiente:

“Séptimo. De los antecedentes expuestos, se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en cumplimiento a la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil once, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 24/2011, quedó vinculado a emitir un nuevo acuerdo en el que proceda a decidir sobre la ratificación o no en el cargo de Magistrado de José Félix Padilla Lozano, haciéndolo del conocimiento de este Alto Tribunal, dentro de los cinco días siguientes a la emisión de los acuerdos que emita.

No obstante lo anterior, dicha autoridad sólo instruyó a la Comisión de Justicia para que elabore el dictamen de evaluación correspondiente, manifestando que estaba impedido para emitir el acuerdo correspondiente, con motivo de la suspensión provisional concedida en el juicio de amparo 3043/2011; y posteriormente, por la suspensión concedida en el diverso juicio de amparo 1294/2008, por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Lo anterior, no evidencia que exista imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, respecto de la emisión de un nuevo acuerdo en el que se proceda a decidir sobre la ratificación o no en el cargo de Magistrado de José Félix Padilla Lozano, en virtud de que el Poder Legislativo estatal no acredita que la medida cautelar concedida en el juicio de amparo 1294/2008, del índice del

X

Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, haya ordenado que se abstenga de emitir el acuerdo legislativo correspondiente, como lo exige la sentencia de esta controversia constitucional, que le fue notificada desde el veinticinco de noviembre de dos mil once, máxime que en el diverso juicio de amparo 3043/2011, en el que refiere se había hecho la salvedad de los efectos de la suspensión provisional concedida, la que no impedía se emitiera un nuevo acto legislativo para que se cumplimentara la sentencia de esta controversia constitucional, finalmente fue negada la suspensión definitiva, por lo que no se advierte imposibilidad jurídica o material para que el Congreso estatal dé cumplimiento a la sentencia, conforme a los lineamientos del fallo constitucional.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiérase de nueva cuenta al Congreso del Estado de Jalisco, para que en el plazo de cinco días que el fallo constitucional estableció, informe respecto del cumplimiento de la sentencia y remita copia certificada de las constancias relativas; apercibido de que si no cumple, se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 46 de la citada ley reglamentaria, que establece: “[...] Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”





CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 28/2012

Por otra parte, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiérase al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a este Alto Tribunal respecto del estado procesal de los juicios de amparo 1294/2008 y 3043/2011, así como de los incidentes de suspensión, remitiendo al efecto copia certificada de las resoluciones que hayan proveído respecto de la medida cautelar y, en su caso, de las sentencias de fondo dictadas en dichos juicios.

Asimismo, en proveído dictado por el Ministro Presidente el diez de abril del año en curso, se determinó lo siguiente:

“Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el oficio y anexos del Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, por el cual da cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veintidós de marzo de dos mil doce, informando a este Alto Tribunal el estado procesal de los juicios de amparo 1294/2008 y 3043/2011, así como de los incidentes de suspensión relativos.

De la información recibida se advierte que, el veintitrés de marzo de dos mil nueve, en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 1294/2008 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, se concedió al quejoso José Félix Padilla Lozano la suspensión definitiva para el efecto de que:

“[...] una vez concluido el procedimiento de evaluación del desempeño del quejoso en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y en caso de resultar desfavorable para el mismo, no ejecuten materialmente la resolución respectiva, es decir, no se le separe del cargo, ni se le impida seguir desempeñando la función y la actividad jurisdicción (sic) que realiza, así como no se le priven de sus derechos,

prestaciones y emolumentos correspondientes, hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que se dicte en el expediente principal del cual deriva esta incidencia.--- [...] La anterior medida cautelar surte sus efectos desde luego y seguirán surtiendo los mismos, hasta en tanto se resuelva lo relativo al juicio principal si los actos reclamados proviene (sic) de las autoridades aquí señaladas o no se hayan consumado, sin exigir garantía alguna a la parte quejosa, toda vez que no existe tercero perjudicado alguno".

Dicha resolución de suspensión fue confirmada por sentencia de veinte de mayo de dos mil diez, dictada en el incidente de revisión 281/2010, por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco.

En consecuencia, no se advierte que exista imposibilidad jurídica o material para que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco dé cumplimiento a la sentencia dictada en esta controversia constitucional, en tanto deberá estarse al requerimiento formulado en proveído de veintidós de marzo de dos mil doce, en el sentido de emitir un nuevo acuerdo en el que se proceda a decidir sobre la ratificación o no en el cargo de Magistrado de José Félix Padilla Lozano, lo que deberá informar a este Alto Tribunal, en el plazo de cinco días, remitiendo copia certificada de las constancias relativas; apercibido de que si no cumple, se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 46 de la citada ley reglamentaria, que establece: "[...] Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 28/2012**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De las transcripciones que anteceden se advierte que la vía legalmente prevista, a través de la cual pueden anularse o invalidarse las omisiones impugnadas en esta controversia constitucional, es el procedimiento de ejecución de la sentencia dictada en la controversia constitucional 24/2011, en cuyo fallo se vinculó al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para que emitiera un nuevo pronunciamiento; por ende, el Ministro Presidente de este Alto Tribunal, conforme a lo previsto por el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de la materia, ha proveído lo necesario para que dicha autoridad emita un nuevo acuerdo legislativo en el que deberá decidir respecto de la ratificación o no en el cargo del magistrado José Félix Padilla Lozano, integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco; de modo que si ese procedimiento no ha concluido, se surte la causa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia.

No pasa inadvertido que el promovente cuestiona el procedimiento de ratificación correspondiente y pretende que se *“invalida o deje sin efecto jurídico alguno, el acuerdo legislativo que en cualquier momento emitiera dicho Poder demandado”*, bajo la premisa de que ha operado la ratificación tácita a favor del Magistrado José Félix Padilla Lozano, sin embargo, tal impugnación es inadmisibles en esta vía constitucional, en virtud de que la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal en la controversia constitucional 24/2011, expresamente vinculó a la autoridad demandada a emitir un nuevo acuerdo legislativo, por lo que será una vez que éste se emita, cuando exista la posibilidad de analizar la vía en que pueda ser impugnado, considerando si se ajusta o no a los lineamientos precisados en los fallos constitucionales de referencia, o si puede afectar o no la esfera de competencia y atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden al Poder Judicial actor.

8

Lo anterior es así, porque a la fecha de presentación de la demanda, el pretendido derecho a la ratificación tácita del Magistrado es de carácter individual y no puede ser objeto de tutela jurídica vía controversia constitucional por parte del Poder Judicial local, dado que no podría decidirse respecto de su invalidez sin afectar la materia de la ejecución de sentencia, esto es, no podría exigirse el cumplimiento del fallo para que se concluya el procedimiento de ratificación y se emita el nuevo acuerdo legislativo que decida lo que en derecho corresponda y, a la vez cuestionar en una nueva controversia constitucional, la validez del propio procedimiento y la eventual decisión por considerarse que ha operado la ratificación tácita, máxime que el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 49/2008, el diez de mayo de dos mil diez, sostuvo que el referido magistrado no tiene el carácter de inamovible.

Si bien este Alto Tribunal en diversos precedentes ha sustentado el criterio de que el control de la regularidad constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, autoriza el examen de todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, lo cierto es que el promovente no invoca alguna norma estatal que expresamente contemple la figura de ratificación tácita, sino que ésta la hace depender del incumplimiento a los plazos establecidos para el desarrollo del procedimiento de ratificación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

En consecuencia, ante la **falta de definitividad de los actos impugnados**, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de la materia, la cual es manifiesta e indudable, en virtud de que se advierte de la lectura del escrito de demanda y sus anexos, por lo que, aun cuando se instaurara el procedimiento constitucional, no podría llegarse a una conclusión diversa. Tiene aplicación la tesis **P.LXXI/2004** del rubro:

V



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 28/2012

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, registro 179,954).

Por lo expuesto y fundado, se **desecha de plano**, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Notifíquese por lista y mediante oficio al promovente en el domicilio que designó para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Una vez que **cause estado este auto**, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.